



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL

//nos Aires, 13 de marzo de 2024.

**Y VISTOS:**

El Presidente, Sergio Adrián Paduczak, en presencia de la Secretaria de Cámara, Carolina Inés Pagliano, **para redactar los fundamentos de la sentencia dictada el 6 de marzo de 2024** en la CAUSA N° 6333 (51350 /2018) elevada a juicio por el delito de sustracción de menores en concurso real con desobediencia -hecho por el cual se la sobreseyó por haberse extinguido la acción penal por prescripción- seguida a **M.L.Y.** - *de nacionalidad marfileña, identificada con Pasaporte de la Unión Europea \_\_\_\_, nacida en Anyama, Costa de Marfil, el \_\_\_\_, hija de J.N.Y. y de A.T., registrada bajo legajo SP \_\_\_\_ de la Policía Federal Argentina -, con último domicilio declarado en la calle \_\_\_\_ de esta Ciudad, y con domicilio constituido junto a sus defensores en Hipólito Yrigoyen 2054 PB 6 de esta Ciudad.*

Intervienen en el proceso, representando al Ministerio Público Fiscal, la Auxiliar Fiscal, María de los Ángeles Gutiérrez, Fabiana Marcela Quaini (Tomo 27, Folio 972 del C.P.A.C.F.) como letrada apoderada de la querrela y Arnaldo Germán Pereira dos Santos (Tomo 65, Folio 354 del C.P.A.C.F.) como letrado patrocinante de la querrela, en la asistencia técnica del imputado, Sara Carina Barni (Tomo 148, Folio 903 del C.P.A.C.F.) y Andrés Horacio Bonicalzi (Tomo 113, Folio 143 del C.P.A.C.F.) y en representación de los menores la titular de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces N° 4, Gustavo Ariel Fernández.

**RESULTA:**

**Requerimiento de elevación de la causa a juicio:**

*“Se le atribuye en estas actuaciones a M.L.Y. el hecho perpetrado desde el día 4 de septiembre de 2018, oportunidad en que la nombrada por un lado incumplió con la manda judicial dispuesta por el titular a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 87 en el marco de los autos 82665 /2016 “TPD y otros c/ YNL s/ restitución internacional de niños” dado que debía presentarse en el aeropuerto internacional de Ezeiza junto con sus dos hijos menores MQTY y MATY a fin de retornar con los mismos a Francia en el vuelo AF 229 de Air France, a los fines de regresar a los menores a su residencia habitual y sin embargo de estar al tanto de tal obligación se sustrajo del domicilio donde habitaba e incumplió con lo dispuesto.*

*Asimismo, desde esa fecha M.L.Y. sustrajo y ocultó del poder de D.T. – quien detenta el ejercicio exclusivo de la autoridad parental de los menores desde el 11/10/2016 – a sus hijos MQTY y MATY, ambos menores de diez años, habiendo sido condenada en el país galo por la no presentación de los menores a la persona con derecho a reclamarlo y retención de menores fuera*



*de Francia por el período comprendido entre el día 8 de mayo de 2016 al 9 de mayo de 2017, habiendo efectuado una nueva sustracción en el período comprendido desde el día 4 de septiembre de 2018 hasta el pasado 31 de mayo del corriente año, día en el cual fue habida y detenida por la División Búsqueda de Prófugos y Personas Desaparecidas de la P.F.A.*

*Tal conducta fue descripta al recibirle declaración indagatoria a la imputada de autos (fs. 976/978), se ordenó su procesamiento (fs. 1056/1064), el cual fuere confirmado por la Excm. Cámara del fuero – fs. 1191/1195 – y ahora se requiere la elevación de la causa a juicio.”*

### **El debate**

#### **Defensa material de M.L.Y.**

Concedida la palabra a la imputada la encausada se presentó, nombró a sus hijos quienes cumplirán 12 y 15 años de edad y a quienes refirió no ver hace cinco años.

Reconoció que no tomó el avión para retornar a Francia, pero manifestó que fue miedo.

Relató los sucesos y la angustia que la llevaron a traer a sus hijos a la Argentina. Con relación a ello, agregó que el Consejo Nacional de los Niños y Adolescentes le indicó que sus hijos habían sufrido abuso y no podían estar en contacto físicamente con su progenitor ya que sería muy grave.

Por tal motivo, expresó que no tomó el avión porque quiso protegerlos como hizo siempre desde el 2014 momento en que se enteró lo sucedido, añadió que les cree a sus hijos debido a que habló mucho con ellos dejándoles claro que no se debe mentir.

Refirió que sabía cuáles eran las consecuencias de sus actos pero que como madre no podía hacer otra cosa, que siempre quiso tener una familia y su deseo nunca fue destruirla porque es lo que siempre soñó; sin perjuicio de ello, que una vez que conoció los informes que confirmaban los hechos no le quedó otra opción que protegerlos y que no regresen con la persona que los abusó.

Declaró que no es perfecta pero que jamás podría ser acusada de manipular a sus hijos para destruir a la persona que les dio la vida.

Pidió perdón por la desobediencia.

Finalizó expresando que los amaba y que no sabe que haría cualquier persona sana que vivió lo mismo que ella pero que tuvo que protegerlos, que nada cambia el amor que tiene por ellos y su intención no fue destruirlos pero que si lo que hizo fue un delito, está bien, reiteró que solo intentó preservarlos sacrificando hasta su propia vida.





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL**

Esa exposición se encuentra registrada en la grabación de la audiencia subida al sistema Lex 100. Por lo que, en razón de brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a la escucha de ese audio.

**De la prueba producida:**

**a) Testigos**

Durante el debate prestaron declaración los testigos M.J.M., D.P.G., Comisario S.P., la Licenciada C.L., el Dr. C.A.S., el Dr. E.O.S. y la Licenciada G.A.P. cuyas declaraciones se encuentran registradas en el soporte digital, por lo que, en razón de brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de ellas se remite a su escucha.

**Incorporación por lectura**

Las partes prestaron conformidad para que se incorpore por lectura a la audiencia de juicio, las piezas procesales que a continuación se refieren:

El acta de detención de la encausada M.L.Y. (fs. 944) y notificación de derechos (fs. 950/951).

Acta de audiencia, entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 87, del 2/07/2019, en la cual se acuerda el retorno de los niños MQTY y MATY a su país de origen.

Documentación aportada en el punto I por la Defensoría Oficial al momento de presentar la prueba.

Constancia de entrevista de los menores de fs. 110.

Informe elaborado por el Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de fs. 123/124.

Informe Técnico de la Comisión sobre Temáticas de Género de DGN, fs. 1089/1094.

El informe médico policial que da cuenta del estado psicofísico de la encausada, contenido en el sobre que luce agregado a fs. 964.

Las copias del expediente N° 82665/2016, caratulado: “D.P.T. Y OTROS c/ M.L.Y. s/RESTITUCION INTERNACIONAL DE NINOS” del Juzgado Civil N°87, entre las cuales obra la resolución de fecha 10 de julio de 2017, en la que se dispuso: I) Hacer lugar a la pretensión de restitución de los niños MQTY y MATY a Francia; II) Las costas se imponen a la vencida; III) Oportunamente, una vez firme que se encuentre la presente y al solo efecto de su cumplimiento, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de prohibición de salida del país, decretada a fs. 45; IV) Interín la accionada deberá garantizar la comunicación de los niños con su progenitor en la modalidad señalada en el considerando X (fs. 1/5), posteriores actuaciones obrantes a fs. 14, 16, 20/24, 27 /28 y 33, 75/150, como así también, de lo resuelto por la Sala M de la Cámara



Civil el 30 de noviembre del mismo año (fs. 6/11), el 22 de febrero de 2018 (fs. 12), lo decidido por la CSJN el 12 de junio de 2018 (fs. 13).

Las presentaciones efectuadas por la Dra. Fabiana Marcela Quaini, letrada apoderada de D.P.T, parte actora en dicho expediente civil (fs. 15, 17/19 y 29) y la copia del poder de la parte actora en idioma francés junto con su traducción al idioma castellano y legalización (fs. 39/44), como así también, el escrito en el que la Dra. Quaini junto con el Dr. Hernán Darío Alcover solicitan ser tenidos como parte querellante en la presente causa (fs. 46) y el escrito de fs. 65/69.

Lo informado por la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 51 /52).

El informe remitido por el Hogar Amparo Maternal “Sarah Hernández de Cilley” (fs. 55).

El parte informativo efectuado por la Policía de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 57/59).

El informe actuarial de fs. 60, 320, 1018 y 1034.

Lo informado por el Rector del Liceo Franco Argentino Jean Mermoz (fs. 64 y 70/71).

La información suministrada por la División Investigación Federal de Fugitivos del Departamento de Interpol de la Policía Federal Argentina (fs. 157 y 315/318).

Las actuaciones labradas por la División Minoridad en Conflicto con la ley penal (fs. 182/253).

La copia de la sentencia francesa y su traducción al castellano (fs. 164/166, 267/275) junto con el escrito presentado por la parte querellante (fs. 276).

Las actuaciones agregadas a fs. 306/308, junto con la presentación de la querrela de fs. 309.

Lo informado por la empresa “Telecom” (fs. 330/331).

Las actuaciones practicadas por la División Búsqueda de Prófugos y Personas Desaparecidas de fs. 334/336, fs. 402/494, 502/509, 565/575 y 969).

El sumario de diligencia judicial N° 688093/2018 (fs. 342/ 358).

La copia del sumario N° 84/2018, agregada a fs. 359/493.

Las impresiones de listado de las llamadas entrantes y salientes para la línea 1139577532, agregadas a fs. 515/550.

El sumario de diligencia judicial N° 15/19 (fs.588/941).

La certificación de los antecedentes que registre la encausada.

Las circunstancias que se desprenden del informe socio ambiental de la encausada, agregado a fs. 11/13 del legajo de personalidad.

Copias en estos autos del expediente Civil N° 82665/2016 “T.D.P. Y OTROS c/ Y.M.L. S/ RESTITUCIÓN INTERNACIONAL” del Juzgado





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL**

Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 87 de fs. 1/24, fs. 33, el escrito de fs. 46 y vta., la constancia de fs. 51/52, el parte informativo de fs. 57/58 y vta., el informe de fs. 60, el oficio de fs. 64, el escrito de fs.65/69, las copias del expediente civil 82665/2016 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 87 de f.75/150, la actuación de fs. 157.

Las copias simples de sentencia francesa de fs.164/166.

El sumario policial N° 453048/2018, las copias de sentencia francesa y traducción de fs.267/275 y vta., agregado a fs.182/253 de niños.

Las actuaciones agregadas a fs. 306/308.

Las constancias remitidas por interpol agregadas a fs.315/318.

La nota de fs. 320.

Las actuaciones de Telecom de fs.329/331.

Las constancias de fs. 334/336.

El sumario de Diligencia judicial 688093/2018 de fs. 342/358.

Copia del Srio N° 84/2018 agregado a fs. 359/493, las actuaciones anexadas a fs. 502/509, las impresiones de listados de llamados agregados a fs. 515/550, las actuaciones policiales de fs. 565/575.

El sumario Diligencia judicial N° 15/19 agregado a fs. 588/969.

La carpeta reservada en la Secretaría (v. fs. 969), la cual contiene una declaración del Subcomisario Perazzo en una foja.

Las transcripciones efectuadas al abonado \_\_\_ y siete CD. Copia del informe médico psiquiátrico del menor M.T.Y., elaborado por el Dr. Claudio A. Suárez en dos fojas.

Copia del informe médico psiquiátrico del menor MQTY, elaborado por el Dr. Claudio A. Suárez en dos fojas.

Copia de constancia de entrevista psicológica del menor M.T.Y., elaborada por la Licenciada Graciela A. Pozzo, en tres fojas.

Copia de constancia de entrevista psicológica del menor MQTY, llevada a cabo por la Licenciada Graciela A. Pozzo, en tres fojas.

Copia de informe psiquiátrico respecto de la Sra. M.L.Y., elaborado por el Dr. Enrique Oscar Stola, en una foja.

Las vistas fotográficas de la encausada de fs. 967, un Pasaporte de la Unión Europea República Francesa N° \_\_\_\_.

Cinco CDR enumerados del 8 al 12, con la inscripción “BA 01267 /19 (1) Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°50, CAUSA 51350...E1750”.

**Alegatos**

**Alegatos de la Querella**

La querella entendió que el delito previsto en el artículo 146 del Código Penal de la Nación ha sido acreditado con todo el plexo probatorio que



ha sido verificado en los actuados y fundamentalmente de la declaración de los niños que surgió del exhorto.

Se remitieron al mes de julio del 2018 donde se estableció en sede civil las pautas para el retorno seguro de MQTY y MATY, haciendo hincapié en que todas las instancias resultaron favorables para la restitución de los menores a su patria. Allí no solo se discutió acerca del procedimiento, sino que también sobre la protección que tendría la progenitora contando con la asistencia necesaria en París para que revisen la sentencia dictada en su ausencia, obteniendo un blindaje argentino-francés.

En ese sentido, indicó que a partir de allí comenzaron una serie de sucesos que se propusieron dilatar el vuelo, intentando a su criterio, proteger un bien jurídico superior lesionando un bien jurídico inferior.

Agregó que los niños estuvieron durante nueve meses en total desprotección con un panorama complicado donde no se los escolarizó, ni poseían cobertura médica, sumado a que cambiaron sus nombres en varias ocasiones.

En consecuencia, consideró que no existió ningún estado de necesidad exculpante, por el contrario, hubo una decisión concreta para el secuestro de los niños. Además, refirió que la encausada no tenía motivos para su accionar ya que tenía todas las garantías constitucionales aseguradas en Argentina y Francia encuadrando su conducta en el tipo legal atribuido.

Por tal motivo, solicitaron que al momento de dictar sentencia se la responsabilice por el hecho a la pena mínima de la figura legal, accesorias legas y costas.

Esa exposición se encuentra registrada en la grabación de la audiencia subida al sistema Lex 100. Por lo que, en razón de brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a la escucha de ese audio.

#### **Alegatos de la Fiscalía**

En primer término, estableció el marco fáctico por el cual se elevó la causa a juicio.

Aclaró que se debía determinar con la prueba producida en autos si existía una conducta típica, antijurídica, culpable y si ello es suficiente para configurar un delito que se pueda comprobar con el grado de certeza necesario de cada uno de los estamentos que requiere esta etapa procesal.

Expresó que para que el Ministerio Público Fiscal puede mantener una acusación debe apoyarse en una racional y objetiva valoración de todas las pruebas administrando, en este caso particular, el dolor de las partes.





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL**

Para ello, analizó responsablemente todos los estamentos de la teoría del delito, comprobando que hubo una acción donde M.L.Y. pudo dirigir sus actos con consecuencia en el mundo exterior, lo que conllevó una conducta típica prevista en el artículo 146 del Código Penal.

Por otro lado, verificó la antijuricidad de la conducta con los elementos recolectados en el debate, conforme la norma. Sin embargo, estableció que debía determinarse si existía un grado de culpabilidad tal que permita reprochársele a la autora.

Con relación a ello, consideró que el debate oral llevado a cabo no permite al Ministerio Público Fiscal avanzar con sostener la acusación por lo que solicitó la absolución de la encausada.

Esa exposición se encuentra registrada en la grabación de la audiencia subida al sistema Lex 100. Por lo que, en razón de brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a la escucha de ese audio.

**Alegatos de la defensa**

Por su parte, la defensa compartió la exposición de la Auxiliar Fiscal.

En esa línea se preguntó si un progenitor/a puede secuestrar a un hijo, lo que dio, por cierto.

Encuadró el artículo 146 del Código Penal de la Nación en una conducta de protección que es el derecho a la salud y a la integridad en toda su extensión.

Planteó que el problema que se presentaba era lo que había pasado y no lo sucedido en Francia, sin embargo, mencionó las denuncias realizadas por M.L.Y. y que la nombrada comprendió que, más allá de ello, nada protegería a sus hijos.

Hizo hincapié en que no entiende cómo la capacidad de los niños para expresarse no fue tomada en cuenta aún con los informes técnicos que se encuentran agregados en el expediente.

Agregó, conforme lo alegado con la Fiscalía, que se debe evaluar el caso concreto desde la perspectiva de género en el aspecto de la culpabilidad en cuanto la capacidad de analizar una conducta distinta cuando el ámbito de autodeterminación se encuentra restringido.

Por otra parte, consideró que se encuentran ante una violación de la garantía ne bis in idem.

Respecto de la tipicidad estimó que la conducta reprochable resulta atípica desde el punto de vista objetivo ya que entendió que no puede ser sujeto activo del delito previsto en el artículo 146 del Código Penal de la Nación



los progenitores, lo que se deriva de manera razonada de la interpretación de la norma en tanto se refiere a los padres en plural. Por lo tanto, podrá ser sujeto activo de esa tipificación un tercero ajeno a los padres.

Alegó que, todo caso, se debería imputar a uno de los progenitores el delito de desobediencia o de impedimento de contacto como última ratio.

Por tal motivo, refirió que nos encontramos ante un caso, no solo de atipicidad subjetiva sino también de inculpabilidad debido al estado de necesidad justificante y exculpante.

Indicó que su asistida obraba desde el pleno convencimiento de que sus hijos habían sufrido un abuso, lo que fue el motor que originó la conducta que se le atribuye en las presentes actuaciones. Ese convencimiento es lo que la aleja del dolo directo debido a que obró por una ponderación de intereses evitando un mal mayor para los menores.

Subsidiariamente, sostuvo la posibilidad de encuadrar el caso como un posible estado de necesidad exculpante putativa por error sobre esa situación particular. Ese error, de acuerdo a la valoración de la prueba, se advierte como invencible lo que eliminaría la culpabilidad.

En virtud de todo ello, solicitó la absolución de M.L.Y., con costas.

Esa exposición se encuentra registrada en la grabación de la audiencia subida al sistema Lex-100. Por lo que, en razón de brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a la escucha de ese audio.

**Palabras finales de la imputada:**

Concedida la palabra, agradeció que se la haya escuchado y los tres días que fueron muy fuertes emocionalmente.

Mencionó que la última palabra que compartió con sus hijos el 31 de mayo del 2019 fue “*nosotros también te amamos mamá*”; agregó que no quiso devolver a sus hijos a su progenitor en Francia con un informe que demostraba que eran víctimas de abuso por esa parte y que sería un riesgo para ellos que vuelvan con él, por eso no tomó el avión ya que corrían peligro y la justicia francesa no los protegió en su momento.

Expresó que pensó que la justicia argentina los protegería y nadie lo hizo, pese a los informes que se encuentran incorporados.

Se dirigió al Juez y a la Auxiliar Fiscal y a la justicia pidiendo disculpas por su desobediencia, pero indicó que no le quedaba otra, juro de corazón que lo único que quiso fue proteger a sus hijos y que tengan una vida normal.

Concluyó que le gustaría recuperar su libertad y volver a Francia para seguir luchando por ellos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL

Esa exposición se encuentra registrada en la grabación de la audiencia incorporada al sistema Lex 100. Por lo que, en razón de brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a la escucha de ese audio.

**Y CONSIDERANDO:**

**Absolución:**

Analizada la totalidad de la prueba producida, habré de concluir que los elementos colectados no permiten corroborar de modo fehaciente la atribución del delito de sustracción de menores a M.L.Y., por los fundamentos que expodré a continuación. De modo que el único camino es avanzar sobre la situación procesal de la encartada, conduciendo ello a su absolución.

Previo a adentrarme en el enfoque de la calificación legal mencionada ut supra que se le sigue a la nombrada, haré la salvedad que nada se discutirá acerca del delito de desobediencia previsto en el artículo 239 del Código Penal ya que oportunamente se resolvió como cuestión preliminar en la audiencia de debate oral el sobreseimiento de esa tipificación por haberse extinguido la acción penal por prescripción.

Encontrándome en condiciones, luego de un arduo análisis y valoración de las pruebas testimoniales que se llevaron a cabo en esta etapa de juicio, como así también, las incorporadas en autos, no quedan dudas en primer lugar, que la audiencia de debate oral se debería haber celebrado mínimo hace dos años.

Cabe destacar que, debido al transcurso del tiempo en que no se realizó el juicio, se decretó la prescripción de uno de los hechos y, desde ya, dejo asentado que no fue responsabilidad del Tribunal.

La medida que originó dicho retraso es conocida por las partes y fue la existencia de un exhorto diplomático a Francia solicitado, en principio, por la parte querellante. Este Tribunal – en composición colegiada – resolvió no hacer lugar a la instrucción suplementaria de esa parte en concordancia con lo plasmado en el informe del Cuerpo Médico Forense y frente a las versiones esgrimidas por la imputada, entendiendo que en caso de producirse la prueba requerida se desconocía si los niños se encontrarían contenidos o si se contase con las garantías mínimas a fin de velar por su bienestar luego de sus declaraciones.

Pese a ello, se dio intervención e intimó a la Defensoría de Menores N° 4, encargada de representar el interés superior de los niños MQTY y MATY, que consideró que era necesario contar con un amplio informe tanto psicológico como socioambiental a fin de determinar si se encontraban en condiciones de prestar declaración e informó que debía realizarse a través de un exhorto mediante el Área de Cooperación Internacional Penal de Cancillería.



En virtud de ello, con fecha 25 de junio de 2021, se ordenó librar exhorto diplomático al Juzgado que por jurisdicción y competencia corresponda en Francia, a efectos de solicitar que se disponga lo necesario para que se realice, por intermedio del organismo especializado pertinente, un informe psicológico y un informe socioambiental a los menores MQTY y MATY, debiendo determinarse si se encontraban en condiciones de prestar declaración en este proceso, con los recaudos que la situación ameritaba.

Es llamativo, entonces, que un juicio de esta índole, donde se debe preservar a la parte que se encuentra presuntamente damnificada se haya demorado tanto siendo que, por el contrario, debería haber tenido una resolución lo más pronto posible. Ello, a sabiendas de que se trata de niños que fueron regresados a su país en circunstancias complejas donde vieron alterado su desarrollo de vida habitual.

Por tal motivo, debo dejar a salvo y por ello hacer la aclaración que, aquí, las verdaderas víctimas son los menores de edad.

En ese sentido, tal como surge de la tramitación de estas actuaciones, al momento de confirmar el procesamiento de M.L.Y., la Sala 6 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional refirió que el Máximo Tribunal es quien ha señalado que *“la consideración del interés de los menores de edad debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, incluyendo a esta Corte Suprema (Fallos: 318:1269, especialmente considerando 10), a la cual, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar -en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que la Constitución les otorga (art. 75, inc. 22, Ley Fundamental). El niño tiene pues, derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto (conf. doctrina de Fallos: 328:2870; 331 :2047).” (CSJN CSJ 004387/2015/CS001 “S.M.A. s/Art. 19 de la C.I.D.N.” rta. el 27/11/2018).*

Sin embargo, la mencionada sala confirma el auto de procesamiento concibiendo que la fuga no hubiese sido la única solución posible porque podría haber recurrido a la justicia como en efecto hizo el querellante, descartando un “actuar en emergencia”.

La respuesta a ello es el propio artículo 3 de la Ley 23.849 que reproduce la Convención de los Derechos del Niño que especifica *“... 3. Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL

*cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*”. En consecuencia, lo único que logro advertir es que los menores aquí damnificados no fueron adecuadamente tratados ni contenidos por este ordenamiento jurídico, ni se extremaron los recaudos necesarios para velar por sus derechos que, a mi entendimiento, revestía carácter de urgencia.

En efecto, escapa a toda lógica que durante más de dos años se haya aguardado el resultado de una medida probatoria que no fue valorada al momento de expedirse en los alegatos finales ni analizada por la propia defensoría de menores que en su vista agregó que una vez materializado vía consular el informe solicitado mediante la intervención de un organismo especializado en niñez de la República Francesa, recién allí estaría en condiciones de opinar sobre la viabilidad de las declaraciones solicitadas por la querella.

Lo cierto es que, con fecha 14 de febrero de 2024, esa parte fue notificada del exhorto debidamente traducido y nada dijo al respecto, informó que no asistiría a la audiencia fijada y se limitó únicamente a destacar que el Ministerio Público Fiscal es también quien ejerce la función de contralor de legalidad que garantiza el resguardo del interés superior de MQTY y MATY, debiendo informarle en caso de que sus representados sean convocados a prestar una nueva declaración o si del devenir del debate surgía alguna cuestión que involucre sus intereses, a fin de poder comparecer en su representación.

En definitiva, si los reales damnificados en estas actuaciones son MQTY y MATY, de qué manera se preservó el interés superior del niño si lo único que hicieron las partes, que solicitaron y mantuvieron la instrucción suplementaria, solo acrecentaron la dilación de un juicio con un exhorto, que nada pudo aportar para la resolución del presente trámite.

Sumado a ello, considero que la querella ha hecho una interpretación de la valoración de la prueba donde en ningún momento ha planteado que los testigos se han manifestado en falsedad, ni ha pedido la extracción de testimonios.

De este modo, no existe para el suscripto ninguna contradicción entre las declaraciones llevadas a cabo y los testimonios que los diferentes testigos aportaron en el transcurso del debate que pudieran derivar en una falacia en el relato, sino que, por el contrario, se valoran con el grado de certeza que cada testigo merece.

Lo único que la querella alude como punto para su acusación es que el accionar de la encausada fue una simple maniobra, utilizando para ello la palabra “*dilatar*” propia de un procedimiento civil – dilatar la propia devolución de los menores.



Siguiendo esos lineamientos se debería haber acreditado en el expediente una confabulación entre el Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, la madre, los peritos de parte que intervinieron en tales actuaciones y del informe que obra en el expediente civil de lo sucedido en Francia, lo que efectivamente no sucedió.

Queda claro que, a lo largo de esta exposición, no se realizará análisis alguno acerca de las instancias judiciales que se transitaron en Francia, sobre los hechos que fueron denunciados o lo que se haya resuelto en esa jurisdicción, de forma favorable o no, es un tema que escapa de mi íntima convicción.

Y cuando me refiero a mi íntima convicción es porque realmente considero que, respetando la Convención del Niño, es que se podrían haber dado un mayor y mejor tratamiento al estado que se encontraban transitando los menores, sin perjuicio de ello, no corresponde criticar una sentencia firme siendo que ya adquirió carácter de cosa juzgada.

Dicho eso, abocaré el estudio del resultado al que arribé basándome en sí una mujer común, vulnerable, con sintomatología de estrés postraumático a quien le estaban por sacar a sus hijos menores de edad residiendo en un país extranjero en carácter de inmigrante donde a duras penas entendía el idioma, y que creyó firmemente que todas sus acciones se dirigieron a defenderlos – con informes técnicos que indicaban que si los menores retornaban a Francia corrían peligro –, tuvo que decidir entre atenerse al ordenamiento jurídico argentino y quedar detenida o cuidar a sus niños. Ello, teniendo en consideración que la nombrada desde su llegada a la Argentina se encontró a derecho y se puso a disposición tanto de la justicia como las autoridades consulares con el simple objetivo de proteger a sus hijos.

Defino a la encausada de esa forma ya que cuento con el testimonio del Dr. E.S. quien atiende a la encausada en la actualidad de forma gratuita desde el 2019 y confirmó el cuadro de estrés postraumático y lo definió como “complejo”, ello porque no solo M.L.Y. transitó un hecho que le provocó una alteración en su normal desarrollo, sino que a ello se le sumaron mayores situaciones que terminan de configurar la complejidad de ese padecimiento (violencia a través del tiempo, modalidad que se reitera por varios factores que provocan consecuencias en el tiempo (falta de sueño, miedos, etc).

Refirió que la nombrada recién pudo hablar, por su propia voluntad, de “agresión sexual” casi dos años después de comenzar la consulta, tema que el profesional no trató antes para no recaer en la revictimización indagando directamente por los hechos que la llevaron a sacar a sus hijos de su país de origen.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL

Además, aclaró que la encausada en su momento, retornó con el padre de los niños a modo de estar presente y salvaguardar la integridad de los niños pensando, de algún modo, que podía controlar la situación.

El hecho de actuar como lo hizo la llevó a subsistir en un estado de sobrevivencia, con total desprotección dentro de un choque cultural predominantemente racista.

Entiendo que aquí es donde inicia el propio conflicto en autos que esclarecí con una pregunta que finalmente derivó en el resultado final, **¿La encausada actuó motivada a la norma?**

Tengo por cierto que M.L.Y. tomó una decisión, elección que la dejó detenida en esta causa y el solo hecho que hoy se encuentre siendo juzgada por la presunta comisión de un delito, no supera el hecho de que hace cinco años perdió contacto con sus hijos menores de edad.

En este punto haré hincapié ya que entiendo que se perdió de vista, en el transcurso y trámite de esta causa, como mencioné anteriormente, el interés superior del niño, y con ello me refiero a que – como fue señalado anteriormente – son MQTY y MATY los principales damnificados, a los que se les causó un daño tal que les generó un sufrimiento irreversible en ese momento, se los alejó intempestivamente de su progenitora y se los devolvió a un lugar que se consideraba no era seguro.

Los propios profesionales expresaron que MQTY y MATY en las sesiones rompieron en llanto o se encontraban angustiados luego de contar lo que habían vivido.

En este punto, adheriré mi postura con la esgrimida a fs. 1089 /1094 del Ministerio Público de la Defensa de la Defensoría General de la Nación en cuanto hizo referencia al estado de necesidad siendo su principio rector, según Binder, que *“todo individuo tiene derecho a defender sus bienes y su persona cuando las autoridades públicas o el Estado en general no están en condiciones*

*de prestarle el auxilio para que esa defensa sea efectiva”* <sup>[1]</sup>, entonces no puede constituir un ilícito la respuesta adecuada a una situación de necesidad. Agrega el autor que *“Se constituye una situación de necesidad cuando el bien de una persona se encuentra en peligro o está siendo dañado sin que el Estado o alguna de sus autoridades puedan hacer algo para remediar o hacer cesar esa situación”*.

En ese sentido, la interpretación plasmada es irrefutable si tenemos en cuenta que M.L.Y. ingresó a la Argentina en búsqueda de un Estado que proteja a sus hijos, o que al menos lo intente, ya que en su condición de madre se ve reflejado el deber de garantía. Obró de la forma



que consideró más adecuada para no exponer a sus hijos a riesgos concretos para su integridad siendo que la nombrada entendía que en su país no encontraría una respuesta preventiva eficaz para hacer cesar esa situación.

De su declaración indagatoria y de las constancias que surgen de las causas en trámite ante el Estado Francés, M.L.Y. intentó agotar todas las instancias recurriendo a las autoridades que pudieran brindarle el auxilio que necesitaba; sin embargo, en un acto desesperado donde se sintió en un absoluto desamparo decidió tomar a sus hijos y abandonar su país con el desconocimiento de si en el futuro podría cambiar su situación, pero al menos sabía que debía intentarlo por los menores.

A ello, con posterioridad, se le sumó que el Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes – en sede civil – dictaminó que trasladar a los niños al país de origen podría exponerlos a una situación de revictimización y, en concreto, señaló **“...Se estima que proceder a la restitución de los niños a Francia importa colocarlos en una situación de riesgo para su salud física, psicológica y emocional, al exponérselos a posibles situaciones de revictimización”**.

El organismo aconsejó el inicio de un espacio terapéutico para los niños y M.L.Y. a fin de brindarles contención y orientación en el proceso, situación que la encausada puso de inmediato en vigor comenzando un tratamiento conjunto e individual donde los niños fueron atendidos por profesionales.

Fue así como el Dr. C.S., testigo del debate oral, aclaró que tuvo intervención a través de una ONG y realizó entrevistas presenciales en tres tiempos, junto con la madre/niños/traductora. En su relato explicó que los MQTY y MATY se encontraban angustiados y que, más allá de confirmar el motivo de la consulta, su reacción fue espontánea en todo momento.

Por su parte la Licenciada G.P. indicó que llevó a cabo entrevistas que no duraron más de una semana en donde MQTY tuvo una crisis (llanto/temblor) porque no podía soportar hablar del padre.

De igual modo se expidió la Hermana M.J.M. quien mantuvo una relación de convivencia con MQTY y MATY y mencionó que cuando se enteró que debían retornar los vio muy angustiados.

Y con esas narraciones no pretendo entrar en detalles ni debatir cuáles fueron los motivos o si existieron abusos, sino que, por el contrario, con tales informes M.L.Y. entendió que realmente había hecho lo correcto en alejar a sus hijos menores de edad de su progenitor. La severidad con que se expidió un organismo estatal especializado en la protección de las infancias solo acrecentó y afirmó la decisión de la nombrada para accionar del modo que lo hizo debido a que era imperiosa su necesidad de evitar que un mal mayor se concretara.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL

Además, debo ponderar el rol de cuidado que M.L.Y. ejerció respecto de sus hijos y el deber de garantía que ella tenía a su respecto. Estos roles de protección asignados socialmente a las madres no pueden valorarse en su perjuicio cuando se enfrentan al dilema de cumplir con una manda judicial/legal del que deriven circunstancias de desprotección para sus hijos, o incumplir con lo debido judicial/legalmente para realizar una conducta protectoria adecuada.

En este punto, la encausada – ante la falta de atención que refirió poseer en el Estado Francés – efectuó los reclamos correspondientes ante la justicia civil de este país a efectos de rever la posibilidad de materializar los estudios pendientes en Francia y valorar la existencia de peligro o riesgo psicofísico para los menores de edad en caso de que se confirmase su retorno. Es decir, la nombrada en todo momento procedió en pos de la protección de los niños colocándose a disposición de la justicia que operó como una alternativa para salvaguardarlos.

En ese orden de ideas es que este Magistrado entiende que no puede, ni debe, determinar si las acusaciones son verídicas o falsas, ya que no corresponde. No obstante, con la totalidad de pruebas llevadas a cabo puedo asegurar que MQTY y MATY sufrieron un daño el que repercutió en la aquí imputada y la llevó a accionar del modo en que lo hizo.

El motivo del juicio se volvió para el suscripto contestar esa única pregunta y ello se relacionó intrínsecamente con qué se debe hacer en este tipo de casos, habilitando una nueva instancia de la teoría del delito.

A partir de allí, se desarrollan distintas teorías, existiendo actualmente una visión de la nueva teoría del delito con perspectiva de género que nos aleja incluso de conceptos más tradicionales del derecho penal.

La doctrina tradicional asegura que la teoría del delito tiene por finalidad una aplicación altamente objetiva del derecho penal vigente, no obstante, en la práctica, no siempre resulta suficiente para hacer justicia al caso

[2]  
analizado    .

En ese sentido, la teoría del delito no puede estar por encima de los postulados constitucionales y descartar, en pos de una supuesta racionalidad, principios fundamentales como los de igualdad y no discriminación. Es aquí donde surgen posibles fuentes de desigualdad en diferentes grupos debido a la discriminación; entre ellos, las mujeres.

Por tal motivo, resulta fundamental desarrollar argumentos que, sin sustituir los logros de la teoría del delito, la complementen para alcanzar respuestas inclusivas e incorporar herramientas que habiliten una revisión de las prácticas jurídicas y de la dogmática penal como ya se conocen.



Con relación a ello, el interrogante sobre cuáles son los preconceptos de género en la formulación jurídica muestra una expectativa sobre el rol materno altamente estereotipado; la representación tácita en las acusaciones penales es que la madre todo lo sabe, todo lo puede y todo lo debe, lo que hace expandir el alcance de su deber de garantía y, en consecuencia, el ámbito de punibilidad (Hopp, 2017) <sup>[3]</sup>.

En este contexto particular al reparar en cuál es la experiencia vital de la acusada, se advierte que se encontraba sufriendo violencia de género impactando el acto lesivo contra los niños, por lo que debe ser considerada como un factor relevante para la solución jurídica del caso.

Por lo tanto, qué tipo de intervenciones tendrían lugar si se dejaran de lado los preconceptos de género que expanden el deber de garantía de las madres. En tal sentido, para evitar un trato sesgado, las respuestas institucionales deberían revisar que en cada caso se especifique cuál es la conducta obligada incumplida, el conocimiento cierto del riesgo, la posibilidad real de realizar la conducta exigida y los condicionamientos que podrían haber limitado su capacidad de respuesta.

Esos aspectos deben respaldarse en hechos comprobados en el expediente, y no en presunciones de género. Asimismo, si la violencia de género es una experiencia frecuente en las mujeres que son perseguidas criminalmente por estos delitos, la pregunta sobre las mujeres lleva a indagar cuál es el peso jurídico que puede tener esa circunstancia en los distintos estamentos de la teoría del delito, y no solo en el momento de juzgar la pena.

En este punto, se plantea que el tipo penal objetivo no puede exigir una conducta que implique un riesgo serio y grave para la persona obligada a actuar, ya que el derecho no puede demandar conductas heroicas. De ese modo, cabe preguntarse hasta qué punto las circunstancias pueden generar en las víctimas una incapacidad de actuar que elimine el elemento objetivo del tipo.

También se aplica en el ámbito de la justificación y la reprochabilidad. En torno a la culpabilidad, habilita a preguntar cuál es “la amenaza de sufrir un mal grave e inminente” que da lugar a la causa de no punibilidad, quién es el sujeto tácito de protección de la norma, si las formulaciones doctrinarias receptan las experiencias de las víctimas de violencia de género, si un contexto coactivo es considerado una amenaza en los términos legales, qué ámbito de autonomía tiene una mujer inserta en ese tipo de vínculo para que la conducta puede ser reprochada y en qué medida deberían reformularse la doctrina y práctica judicial para incorporar las vivencias de las mujeres al evaluar la punibilidad de la conducta.

Evaluando la reprochabilidad de la conducta lleva a considerar qué ámbito real de autodeterminación poseía la encausada que actuó





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL

condicionada por un marco de extrema vulnerabilidad económica, social y cultural en el que debía proteger a sus hijos ante una amenaza que consideraba real y peligrosa para ellos.

En la experiencia judicial argentina se detecta – entre otros – un grupo de caso en el que los condicionantes de género juegan un papel relevante como factor explicativo de la conducta criminal de muchas mujeres. En este caso corresponde relacionarlo con los “delitos de estatus” que son aquellos que se vinculan con roles tradicionalmente atribuidos a las mujeres en el ámbito doméstico o en materia de sexualidad (Maqueda Abreu, 2014: 106) <sup>[4]</sup>.

La construcción ideológica de la maternidad como el destino natural del género femenino ha servido de base para atribuir a las mujeres un deber primigenio de cuidado y responsabilidad sobre sus hijos/as que influye de manera relevante en la valoración jurídica de sus actos.

Cuando una mujer no protege a sus hijos/as frente a algún peligro grave que les acecha, sea por razón de una enfermedad o de la actuación agresiva de terceros, su conducta no solo se valora desde el punto de vista de los bienes jurídicos afectados (vida, salud o integridad del menor), sino también como una forma de desobediencia a una norma moral asociada al rol de madre-cuidadora. Aparece así un componente específico de reproche que, aun sin estar explícito en la ley, se filtra en la valoración de la conducta (Di Corleto, 2018: 17) <sup>[5]</sup> y puede influir en la determinación judicial de la responsabilidad penal de la mujer.

El componente intrínseco de género que es propio de los delitos de estatus se detecta de forma muy significativa cuando se trata de concretar el alcance del deber jurídico de garante derivado del vínculo que, si bien en abstracto es igual para mujeres y hombres, en la práctica suele valorarse en términos más rigurosos para la madre por esa responsabilidad reforzada que se infiere del rol de cuidado atribuido de forma prioritaria al género femenino.

Por eso, en los delitos de estatus es imprescindible contar con esa sobrecarga de género a la hora de valorar el hecho y sus consecuencias penales. Solo así es posible sacar a la luz los sesgos sexistas que con frecuencia aparecen en el proceso de determinación de la responsabilidad penal de las mujeres, sea porque se prescinde del contexto de precariedad o violencia que podría condicionar el qué y el cómo de la exigibilidad de la conducta o, por el contrario, porque al establecer el alcance del deber en la concreta situación de peligro de los hijos/as se filtran estereotipos asociados al papel de madre cuidadora que amplían de modo desmesurado la exigencia de realizar la conducta salvadora (Hopp, 2017: 19).



Por una vía u otra, parece que toda gira en torno a la idea de exigibilidad como criterio regulativo que puede operar tanto en el ámbito de la tipicidad como en el de la culpabilidad.

Los supuestos de omisión que con mayor frecuencia enfrentan a las mujeres con la justicia penal en materia de delitos de estatus están relacionados con situaciones de peligro para la vida o la integridad de sus hijos/as, creadas por la conducta violenta de su pareja sentimental siendo la que aquí nos atañe la de tomar la decisión de dejar a los hijos al cuidado de la pareja a pesar de ser consciente de que maltrata al menor, produciéndose una agresión en su ausencia que podría derivar en algún tipo de lesión, sea física o psicológica.

En la práctica, muchos de estos casos vienen precedidos por contextos de violencia habitual severa que no solo afectan a los hijos/as, sino también a la propia mujer que se ve implicada en los hechos, a veces profundamente afectada por un temor intenso al maltratador.

La pregunta es hasta qué punto estas situaciones pueden —o deben— tenerse en cuenta en la valoración penal del comportamiento de la madre y, en su caso, en qué ámbito de la teoría del delito podrían desplegar un papel significativo.

Si bien la exigibilidad se define como un elemento propio de la culpabilidad, entendiendo que no se puede dirigir el juicio de reproche a quien, en una situación concreta, no está en condiciones de actuar de otro modo debido al trasfondo en el que se ve inmersa.

Y es que las particularidades del caso indican la pertinencia de evaluar con perspectiva de género un aspecto muy concreto de la culpabilidad como es la capacidad de realizar una conducta distinta cuando el ámbito de autodeterminación se encuentra restringido.

A modo de conclusión, la suma del plexo probatorio indica que M.L.Y. sustrajo a sus hijos menores de edad de la justicia que pretendió devolverlos a Francia con su progenitor y no caben dudas que, en todo momento, actuó a sabiendas que sus elecciones tendrían graves consecuencias fuesen para ella si quedaba detenida o para MQYT y MATY si regresaban con su progenitor a Francia.

Pero ese rol, que se desarrolla desde la óptica de la perspectiva de género, permite alejarme de las teorías tradicionales del delito para hacer lugar a un nuevo sentido en la culpabilidad que se le achaca a la imputada en un estado de necesidad que la deja sin efecto y por el cual corresponde su absolucón.

Es que debo soslayar que el mínimo que la pena prevé en el ordenamiento jurídico ya se encuentra cumplido por la encausada en el tiempo que lleva sin ver a sus hijos.

Como resumen.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL

No se trata de una cuestión de cosa juzgada como lo dijo la defensa porque se trata de un hecho con identidad diferente al que fue juzgada en Francia.

Tampoco de atipicidad ya que la imputada no solo había perdido la tenencia completa sino también la patria potestad.

Por lo cual coincido con la querella que se trata de una conducta típica y antijurídica.

Se trata de una cuestión de culpabilidad. Se trata de un problema de si ella podía actuar motivada en la norma, en concreto si le era exigible el obrar de acuerdo a derecho.

Si bien la Cámara del Crimen ya analizó esta cuestión, entiendo como lo dije antes que lo hizo desde un punto de vista tradicional de la teoría del delito, sobre todo al analizar el aspecto de urgente o de inminente.

Acá es donde entiendo que no analizó la perspectiva de género.

Según esos Magistrados en mayoría entendieron que ella podía realizar otra conducta ajustada a derecho, que era entregar a sus hijos y viajar a Francia en reclamo de sus derechos.

Aquí es donde básicamente no coincido.

En el aspecto subjetivo de la culpabilidad la imputada se encontró en la siguiente situación.

En primer lugar afectada por su propia historia de violencia, en un país extranjero, en un estado de vulnerabilidad importante.

Sumado a ello, un organismo encargado específicamente de proteger los derechos de los menores aconseja no entregarlos, bajo riesgo de sufrir graves perjuicios.

Dos profesionales del campo de la salud mental que entrevistaron a los menores y opinaron lo mismo.

En consecuencia era imposible exigirle que actuara ajustada a derecho.

En simples palabras así lo expresó la imputada. Quien dijo pedir perdón por la desobediencia y no entregar a sus hijos y ocultarlos, pero lo que siempre quiso es protegerlos. Y mi misión como Magistrado es analizar en ese momento apremiante si es verosímil lo expresado.

Y en efecto por los elementos reseñados anteriormente resulta atendible dicha excusa para apartarse de la norma.

No creo como lo dijo la querella que la imputada haya querido dilatar la entrega.

No se probó en la investigación ni en el debate que una ONG, junto con el organismo técnico de defensa de los derechos del niño, dos profesionales de la salud mental y finalmente la imputada y sus abogados crearon una farsa a los efectos de dilatar la entrega de los menores.



Por lo tanto es absolutamente creíble que la madre haya sentido un peligro grave e inminente en perjuicio de sus hijos que la motivara a actuar como lo hizo.

Es decir no cometió un delito sino que los protegió, incluso a costo de su propia libertad ya que estuvo privada de la misma.

**Costas y notificaciones:**

En atención al resultado del presente, se eximirá a la imputada del pago de las costas procesales.

Se notificará a M.L.Y. de manera personal y, el resto de las partes, serán notificadas mediante cédulas electrónicas.

**Efectos:**

En virtud de la resolución final recaída en estas actuaciones, corresponde ordenar la devolución a M.L.Y. del pasaporte de la República de Francia N° \_\_\_\_ y el teléfono celular marca Samsung modelo \_\_\_\_, IMEI \_\_\_\_ de color gris y marrón dorado, que se encuentran reservados en la Secretaría de este Tribunal.

Por ello, **RESUELVO:**

**I. ABSOLVER a M.L.Y. del delito**

de sustracción de menores; sin costas (Artículos 45 y 146 del Código Penal de la Nación; y Artículos 3 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II. ORDENAR** la devolución a M.L.Y. del pasaporte de la República de Francia N° \_\_\_\_ y el teléfono celular marca Samsung modelo \_\_\_\_, IMEI \_\_\_\_ de color gris y marrón dorado, que se encuentran reservados en la Secretaría de este Tribunal.

**III. AGREGAR** como foja útil cinco CDR enumerados del 8 al 12, con la inscripción “BA01267/19 (1) Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°50, CAUSA 51350...E1750”.

Regístrese y una vez firme, efectúense las comunicaciones de rigor y archívese.

[1] Binder Alberto, Introducción al Derecho Penal, Ad- Hoc 2004, p.201.

[2] Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad Hacia una teoría del delito con enfoque de género PATRICIA LAURENZO COPELLO RITA LAURA SEGATO RAQUEL ASENSIO JULIETA DI CORLETO CECILIA GONZÁLEZ -[https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/14-Mujeres\\_imputadas-6.pdf](https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/14-Mujeres_imputadas-6.pdf).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL

[3] \_\_\_ Hopp, C. (2017). “Buena madre”, “buena esposa”, “buena mujer”: abstracciones y estereotipos en la imputación penal. En J. Di Corleto (comp.), Género y justicia penal. Buenos Aires: Ediciones Didot.

[4] \_\_\_ Maqueda Abreu, M. L. (2014). Razones y sinrazones para una criminología feminista. Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología. Madrid: Dykinson.

[5] \_\_\_ Di Corleto, J. (2018). Malas madres. Aborto e infanticidio en perspectiva histórica. Buenos Aires: Didot.

